

**República de Colombia**



**Tribunal Administrativo del Quindío**

Armenia Q, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control:** Control inmediato de legalidad- Decreto 026 del 8 de abril de 2020- Municipio de Córdoba  
**Radicado:** 63001-2333- 000-2020-00181-00  
**Asunto:** Auto resuelve no avocar conocimiento.

**Asunto**

Encontrándose el proceso al despacho para surtirse el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y conforme a lo indicado en los Acuerdos conforme a lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11529 , PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 , se verifica que el Decreto 026 del 8 de abril de 2020 proferido por el municipio de Córdoba ente territorial no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

**“ (...)ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto No. 026 del 8 de abril de 2020 remitida por el municipio de Córdoba, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde por el artículo 315 de la Constitución y por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

En efecto revisando el Decreto remitido para control de legalidad se encuentra que en el mismo se dispuso:

“DECRETO No. 026  
08 de abril de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIAN TEMPORALMENTE LOS  
PLAZOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA  
PARA LA VIGENCIA 2020, POR CAUSA DEL ESTADO DE EMERGENCIA  
ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA EN TODO EL TERRITORIO  
NACIONAL”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CORDOBA QUINDIO EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL  
LAS CONFERIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA  
EN EL ARTICULO 315, NUMEROL (SIC) 3 DE LA LEY 136 DE 1994  
ARTICULO 91 LITERAL D, MODIFICADO POR EL ARTICULO 29 DE LA  
LEY 1551 DE 2012, Y;

#### CONSIDERANDO

- Que el artículo 315 de la Constitución Política, señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y ordenes que reciban del presidente de la República.
- Que por medio del acuerdo No. 022 del 24 de diciembre de 2013, se adoptó el código de Rentas del Municipio de Córdoba Quindío”, en el que se fijaron los elementos de la obligación tributaria de los impuestos, tasas y contribuciones, que rigen en esta jurisdicción.
- Que el artículo 79, del Acuerdo No. 022 del 224 de diciembre de 2013 dispone: “(...) **Declaración:** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar una vez al año, en los formularios oficiales diseñados por la Secretaria de Hacienda una declaración privada por cada vigencia fiscal con la liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada. (...)”

- Que a su vez el artículo 35 del Acuerdo No. 022 del 24 de Diciembre de 2013 señala: “(...) Artículo 35. Beneficios Tributarios en el pago total del impuesto predial unificado. a. Con descuento del 25% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero de la actual vigencia y el último día del mes Abril de la actual vigencia. b. con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de Mayo de la actual vigencia y el 30 de junio de la actual vigencia (...)”
  
- Que la Organización Mundial de la Salud OMS declaró el 11 de marzo del presente año como PANDEMIA el CORONAVIRUS COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.
  
- Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 285 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del CORONAVIRUS COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
  
- Que mediante el Decreto Nacional No. 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional “Imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la PANDEMIA del CORONAVIRUS COVID-19 y el mantenimiento del orden público, donde entre otras medidas dispuso el “aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19”
  
- Que mediante el decreto No. 020 de marzo 22 de 2020, se declaró la calamidad pública en el municipio de Córdoba Quindío.
  
- Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del CORONAVIRUS COVID-19 y en concordancia con la EMERGENCIA SANITARIA declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el alcalde Municipal, procederá mediante el presente acto administrativo, a realizar la ampliación de los plazos para obtener el descuento por pronto pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y las fechas límite para el uso de los beneficios tributarios para el pago total del Impuesto Predial Unificado.
  
- Que de conformidad con el decreto 461 de 2020, autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes la reorientación de las rentas y modificaciones en materia de impuestos en el marco de la emergencia económica social y ecológica, sin la necesidad de la autorización de las Asambleas y concejos municipales.

- Que, por lo anteriormente expuesto, el alcalde del municipio de Córdoba;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR TEMPORALMENTE EL ARTICULO 35 DEL ACUERDO 022 DE 2013, EL CUAL QUEDARA ASI:**

**ARTÍCULO 35. Beneficios tributarios en el pago total del Impuesto predial unificado.**

- a. 25% de descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.
- b. 10% de descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR TEMPORALMENTE EL ARTICULO 80 DEL ACUERDO 022 DE 2013, EL CUAL QUEDARA ASI:**

**ARTICULO 80. Descuentos por pronto pago:** los contribuyentes que presenten la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y en su complementario de Avisos y Tableros, correspondiente a la vigencia fiscal 2020 (período gravable 2019) y que cancelen la totalidad el impuesto industria comercio y sus complementarios de avisos y tableros, gozarán de un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total del valor a pagar **HASTA EL DÍA 30 DE JUNIO 2020**

**PARÁGRAFO 1º** Los intereses moratorios se causarán a partir del 1 de julio 2020 por las cosas que se encuentran vencidas

**PARÁGRAFO 2º** El descuento por pronto pago deberá ser calculado registrado y descontaron la declaración previa

**PARAGRAFO 3º** Los contribuyentes que deduzcan el valor del descuento por pronto pago de la declaración privada anual sin cumplir con los requisitos expuestos en este artículo deberán corregir dicha declaración aplicando la respectiva sanción por corrección

**ARTÍCULO TERCERO: DEROGATORIAS.** El presente decreto deroga la resolución número 031 del 8 de febrero 2020 y modifica temporalmente los artículos 35 y 80 ya mencionados; El resto de su contenido sigue vigente

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación punto (...)"

Conforme a lo anterior, se observa que si bien al momento de expedirse la Resolución transcrita, ya se había proferido el Decreto 417 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el*

*territorio Nacional”, el Decreto 457 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” y el Decreto 461 de 2020 “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, la referencia que se hace a este último en la parte considerativa del acto administrativo que pretende remitirse a revisión es simplemente como antecedente y para contextualizar las circunstancias que justifican la modificación del calendario tributario del ente territorial, sin que pueda entenderse en ningún caso que en el asunto *sub examine* el Alcalde de Córdoba en el citado Decreto está desarrollando las facultades que el Presidente de la República otorgó a los entes territoriales en el citado Decreto 461 de 2020, pues ciertamente modificar el Código de Rentas Municipales extendiendo el plazo para el pago de los impuestos de dicho orden y para acceder a los beneficios y descuentos por pronto pago es distinto a reorientar las rentas de destinación específica del ente territorial para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, que fue para lo que los autorizó el Gobierno Nacional en el citado decreto legislativo.*

En ese orden de ideas, verificando tanto los considerandos como la parte resolutive del Decreto 026 de 2020, resulta claro que en este el Alcalde del Municipio de Córdoba está modificando el calendario tributario de su municipio y que solo se invoca el Decreto por medio del cual se declaró el estado de excepción en forma tangencial en el encabezado del acto señalado, razón por la cual, al no desarrollar ninguno de los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, es más que evidente que el señalado Decreto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo toda vez que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, *“no basta que guarden identidad material con los móviles de la expedición de los decretos legislativos, sino que hagan desarrollo de su contenido normativo”*<sup>1</sup> el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente el señalado Decreto pueda ser controlado por la jurisdicción vía el medio de control de nulidad.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). radicación: 11001-03-15-000-2020-00955-00. Naturaleza: Control Inmediato de Legalidad de la Circular 009 de 19 de marzo de 2020 expedida por el Fiscal General de la Nación.

En consecuencia, se **DISPONE:**

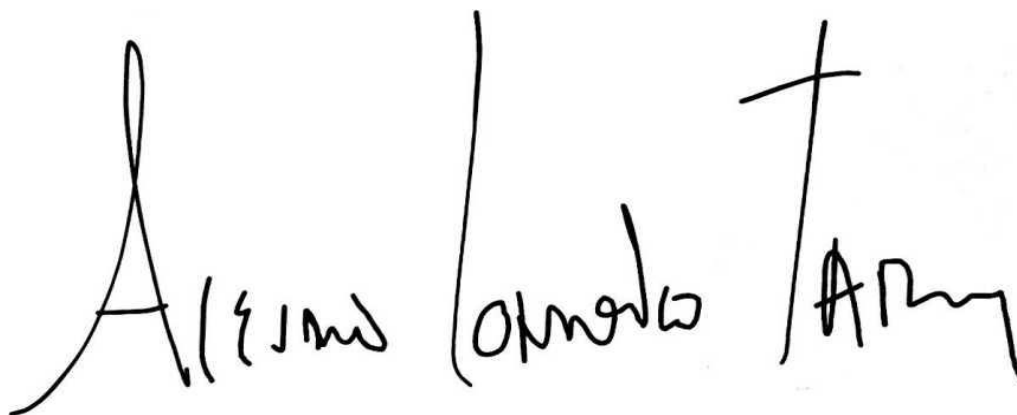
**Primero:** No avocar conocimiento del Decreto 0026 del 8 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Córdoba “*Por medio de la cual se amplían temporalmente los plazos de carácter tributario en el municipio de Córdoba para la vigencia 2020, por causa del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

**Tercero:** Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- [sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandro Londoño Jaramillo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct crossbar on the 'J'.

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado